

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las manifestaciones de que habla el art. 1º se admitirán, por este año, hasta el 31 del presente mes.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Mayo 4 de 1895.—*Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1895

NÚMERO 66.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Desde esta fecha empezará á re-

gir el siguiente Reglamento para el servicio del Estado Mayor del C. Presidente de la República, quedando derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á la que por este decreto se manda poner en vigor.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1895.
Pedro Hinojosa.—Al.....

REGLAMENTO ORGANICO

del Estado Mayor del Presidente de la República.

CAPÍTULO I.

Del cuarto militar del Presidente.

Art. 1º El Estado Mayor del Presidente de la República, se compondrá del personal siguiente:

I. De un General ó Coronel facultativo, que ejercerá como Jefe del Estado Mayor.

II. De cuatro Jefes, que ejercerán como Ayudantes de Campo.

III. De cuatro subalternos, que ejercerán como Oficiales de órdenes.

Art. 2º El Jefe del Estado Mayor deberá provenir de los Cuerpos facultativos de Marina, Ingenieros, Estado Mayor Especial ó Artillería.

Art. 3º Los Ayudantes de Campo provendrán: uno de Ingenieros ó Marina, otro de Artillería, otro de Estado Mayor Especial y otro de Infantería ó Caballería.

Art. 4º Los Oficiales de órdenes del Estado Mayor, provendrán de los Cuerpos facultativos de mar ó tierra.

Art. 5º En caso necesario podrá aumentarse con el número de Oficiales de Ordenes que fuere preciso.

CAPÍTULO II.

De la misión del Estado Mayor.

Art. 6º La misión del Estado Mayor consiste en velar de toda preferencia por la seguridad personal del Presidente de la República y cumplir con las prevenciones de este Reglamento, obedeciendo además todas las órdenes y desempeñando bien las comisiones que se digne darles ó confiarles el Supremo Ma-

gistrado. Prestará también los servicios técnicos que se le encomienden, y transmitirá las órdenes que dé el Señor Presidente, para cuyo efecto los nombramientos del Jefe del Estado Mayor, de los Ayudantes de campo y Oficiales de órdenes, se publicarán en el *Diario Oficial*, á fin de que se den á reconocer en todas las Zonas y plazas militares por la orden general del día, á fin de que siendo por este hecho reconocidos por el Ejército y autoridades puedan estar en aptitud de comunicar las órdenes que reciban, las cuales deberán ser obedecidas por todos como emanadas del Supremo Magistrado, y con arreglo á lo prevenido en el art. 1,780, tratado IV, título I de la Ordenanza General del Ejército.

Art. 7º Para el buen desempeño de su misión, deben tener siempre en cuenta los Ayudantes de campo y Oficiales de Ordenes, que al ser nombrados para ejercer en dichos puestos, se les confiere la distinción y el honor más grandes que es posible otorgar en el Ejército, pues ello implica una confianza absoluta en su lealtad, honorabilidad, inteligencia y valor.

Art. 8º Para llenar cumplidamente sus deberes, guardarán absoluta reserva sobre todo lo que vean ó oigan en el desempeño de su misión, no debiendo comunicarlo ni aun á su Jefe, compañeros ó subalternos; se abstendrán en absoluto de tomar parte activa en la política y se inspirarán siempre en los más elevados sentimientos de discreción, lealtad, adhesión personal, respeto, valor y abnegación, esforzándose

siempre por llenar sus deberes de tal modo, que aun en los casos de servicios no previstos en este Reglamento, satisfagan siempre al C. Presidente y puedan confirmar el concepto que merecieron al ser elegidos para tan honorífico cargo.

Art. 9º Por la índole de los servicios que prestan los Ayudantes del C. Presidente, quedan exentos de dar cuenta de ellos á sus superiores gerárquicos en el Ejército y para todo se entenderán directa y exclusivamente con el Jefe del Estado Mayor; pero cuando reciban órdenes reservadas del C. Presidente las cumplirán sin dar cuenta de ellas ni aun á su Jefe, limitándose á pedirle el tiempo necesario para su desempeño, á fin de que él disponga lo conveniente para suplirlos en los servicios ordinarios en tanto estén ausentes.

CAPÍTULO III.

De los distintivos y uniformes del Estado Mayor.

Art. 10. Los Jefes y Oficiales del Estado Mayor, así como el Jefe del mismo, conservarán el uniforme del arma á que pertenecen y usarán los distintivos siguientes:

I. Cuatro medias sardinetas de cinco centímetros colocadas sobre las insignias de la boca manga.

II. Cordones de oro, prendidos al hombro y reco-

gidos sobre el pecho, iguales á los prevenidos por el actual Reglamento de Uniformes.

III. Un lazo de cinta de seda tricolor de veinticinco milímetros de ancho formado por tres gazas y dos caídas terminadas por fleco de torzal de oro de quince milímetros. En el centro llevará un escudo de oro formado por una placa circular de veinte milímetros de diámetro, esmaltada en rojo, con un monograma de letras doradas formado por las iniciales E. M. P. R. (Estado Mayor del Presidente de la República). La placa irá orlada en su parte inferior por dos ramas de encino y coronada por una águila nacional de quince milímetros de altura. Este distintivo se llevará prendido al pecho en el costado izquierdo á la altura del segundo botón.

Art. 11. Cuando estén francos usarán el uniforme de su arma con los distintivos del Estado Mayor á excepción de los cordones.

Art. 12. Para el servicio de guardias usarán el uniforme de gala de su arma con todos los distintivos que marca el art. 10 y calzarán guante blanco de ca-bretila, piel de Suecia ó hilo fino de Escocia.

Art. 13. Para el servicio de imaginaria se presentarán con el uniforme de gala de su arma; pero el pantalón será de montar y usarán bota de cuero inglés, modelo francés, acicates dorados y los tres distintivos del Estado Mayor.

Art. 14. Para asistencia en Palacio ó pie á tierra vestirán el uniforme de gala de su cuerpo pero usan-

do pantalón azul con franja de cuatro centímetros de galón de oro acordonado, acicates dorados, sable con puño blanco, cadena del tirante dorada, guante blanco y los tres distintivos.

Art. 15. Cuando el Presidente de la República monte á caballo ó en carruaje para asistir á ceremonias civiles ó militares, su Estado Mayor lo escoltará á caballo vistiendo el uniforme que previene el artículo anterior, pero el pantalón de franja de oro será corto, las botas serán de charol, y podrán usar sobre el dormán la pelliza como abrigo de lujo, y esta la portarán puesta ó prendida al hombro izquierdo según se prevenga.

Art. 16. Para campaña ó maniobras cada uno usará el uniforme de campaña de su arma con los tres distintivos del Estado Mayor.

Art. 17. En invierno usará el Estado Mayor los siguientes abrigos: 1º El de lujo que será una pelliza. 2º Para montar la capa dragona de modelo reglamentario y 3º Una capa que llegue á la rodilla, sin esclavina y con vueltas de terciopelo grana y cuello corto y recto y con las insignias del empleo, según modelo para pie á tierra.

Para tiempo de aguas, usarán un impermeable con esclavina (Makintosh) según modelo.

Art. 18. La montura para los caballos será la reglamentaria para los Oficiales de Húsares ingleses. Para gala la mantilla, tapafundas y maletín, serán de paño azul con dos galones negros de pelo de cabra

de treinta milímetros de ancho, llevando aquellas y las tapafundas el monograma E. M. P. R. bordado en oro y de once y cuatro y medio centímetros respectivamente. Las pistoleras serán del modelo reglamentario. Para campaña y maniobras las tapafundas y el maletín serán de charol, así como las tapas de las bolsas traceras, siendo el cuerpo de estas de cuero amarillo según modelo reglamentario. El juego de bridas, pretal, cabezada y grupera, serán de cuero amarillo llevando escudos de latón de cincuenta y cinco milímetros con las iniciales E. M. P. R. en los cruceros del frontal con los tentemozos y del pecho pretal. El monograma será de plata é irá superpuesto á los escudos.

Art. 19. Cuando algún Ayudante ú Oficial de Ordenes deje de pertenecer al E. M. por pasar á otro destino, y á juicio del Jefe del E. M. se haya hecho acreedor á recompensa por su intachable conducta, será propuesto por éste para concederle el uso del distintivo que previene el inciso III del art. 10 y previo consentimiento y acuerdo del Presidente de la República deberá la Secretaría de Guerra y Marina, expedir la correspondiente autorización, á fin de que siempre pueda usar sobre su pecho, cuando vista de uniforme, dicho distintivo que lo acreditará como militar distinguido.

CAPÍTULO IV.

Del Jefe del Estado Mayor.

Art. 20. Las facultades y deberes del Jefe del Estado Mayor, son las siguientes:

I. Velar cuidadosamente por la seguridad del Presidente de la República y por su buen servicio militar, así como sobre la puntualidad y buena conducta del Estado Mayor.

II. Tomar diariamente la orden del C. Presidente.

III. Nombrar los servicios ordinarios y extraordinarios del Estado Mayor, anotándolos en el libro de fatiga.

IV. Comunicar al Estado Mayor á una hora dada, la orden general de la Plaza y la particular, así como la seña y contraseña, á fin de que todos los Ayudantes estén en aptitud de cumplir las órdenes que reciban, á cualquiera hora.

V. Citar á los CC. Secretarios de Estado para su acuerdo con el C. Presidente, según las órdenes que al efecto le dé el Supremo Magistrado de la Nación y el Jefe del Gabinete.

VI. Citar, previa orden del C. Presidente y del Jefe del Gabinete y por atento B. L. M., á los CC. Secretarios de Estado para Consejo de Gabinete.

VII. Citar, por orden del C. Presidente y por me-

dio de atento B. L. M., á los CC. Secretarios de Estado para la asistencia á ceremonias públicas.

VIII. Disponer los servicios que debe prestar el Estado Mayor en los días de asistencia.

IX. Organizar las audiencias públicas según las instrucciones del C. Presidente.

X. Presentar las listas de las personas que soliciten audiencia, á fin de que el C. Presidente designe las que quiere recibir, y entregarlas al Ayudante de guardia para su cumplimiento.

XI. Cuidar que el Ayudante de guardia excuse cortesmente al C. Presidente con las personas que no puedan ser recibidas en cada audiencia.

XII. Recibir las cartas y los memoriales ó solicitudes que el público dirija al C. Presidente, y entregarlas personalmente, al Jefe del Gabinete particular.

XIII. Llevar los libros de órdenes, fatiga, castigos y de conceptos del Estado Mayor.

XIV. Imponer á los Ayudantes las correcciones disciplinarias á que se hagan acreedores.

XV. Proponer la baja en el Estado Mayor, de los Ayudantes que por su mala conducta, falta de celo ó de oneidad, ó por cualquiera otro motivo se hagan acreedores á ello.

XVI. Desempeñar todas las comisiones que le confíe el C. Presidente.

XVII. Vigilar los trabajos facultativos que el C.

Presidente encomiende á su Estado Mayor, ejecutando él mismo aquellos que le sean ordenados.

XVIII. Concurrir al frente del Estado Mayor á las asistencias y ceremonias públicas.

XIX. Acompañar al C. Presidente siempre que se lo ordene.

XX. Ejercer mando sobre el Estado Mayor, á cuya corporación, por el servicio especial á que está destinado, comunicará las órdenes que para el desempeño de su cometido recibirá directamente del C. Presidente.

CAPÍTULO V.

De los servicios del Estado Mayor.

Art. 21. Los Ayudantes de Campo y los Oficiales de Ordenes, prestarán los servicios siguientes:

- 1º Guardias en la antecámara Presidencial.
- 2º Imaginaria en la misma antecámara.
- 3º Comisiones.
- 4º Escolta del C. Presidente en las ceremonias.
- 5º Trabajos facultativos que se le encomienden.
- 6º Todos los demás servicios prescritos por la Ordenanza General del Ejército, por la de la Armada, y Reglamentos vigentes para los Ayudantes del General en Jefe.

CAPÍTULO VI.

Del servicio de guardias.

Art. 22. Diariamente habrá de guardia un Ayudante de Campo y un Oficial de Ordenes, los cuales permanecerán en la antecámara Presidencial desde media hora antes de la en que acostumbre llegar á Palacio el C. Presidente ó comience su despacho en su residencia de Chapultepec, hasta aquella en que se retire el C. Presidente, tanto en la mañana como en la tarde.

Art. 23. I. Los Ayudantes de guardia cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que nadie penetre en la Cámara Presidencial sin orden expresa del C. Presidente y sin previo anuncio.

II. En las horas que el C. Presidente dedica á su acuerdo con sus Secretarios de Estado ó el Jefe de su Gabinete particular, sólo anunciarán á los miembros del Cuerpo Diplomático extranjero, Presidente de los Tribunales Supremos Federal y Militar ó de las Cámaras y Gobernadores de los Estados. Ninguna otra persona deberá ser anunciada á dichas horas excepto en el caso de tratarse de asunto muy grave y urgente del servicio público, ó cuando el C. Presidente ordene lo contrario.

III. En los días de audiencia pública el Ayudante

de Ordenes estará toda la mañana en la tercera antecámara formando por sí mismo la lista de las personas que soliciten audiencia y en la tarde la entregará al Jefe del Estado Mayor, para que éste, y en su ausencia el Ayudante de Campo, la presente al C. Presidente. El Ayudante de Campo de Guardia dirigirá la audiencia ciñéndose á las instrucciones y orden establecido por el C. Presidente. Para el efecto hará llamar por el Ayudante de Ordenes á las personas designadas y las hará pasar á la segunda antecámara (Salón de Hidalgo), cuidando de que en la primera sólo permanezcan aquellas que ocupan el puesto más prominente en su ramo, como Ministros Extranjeros, Cónsules generales, Presidentes de las Cámaras ó de los Tribunales Supremos Federal ó Militar, Generales de División y Gobernadores de los Estados ó del Distrito, y también aquellas personas que deban entrar inmediatamente. Será deber de los Ayudantes de guardia atender al público con la fineza y comedimiento debidos.

IV. Terminada la llamada de los designados para la audiencia el Jefe de la guardia pasará inmediatamente á la tercera antecámara y personalmente y con la mayor cortesía rogará á los circunstantes que dispensen al C. Presidente por no poderlos recibir en aquella audiencia. También hará lo mismo con las personas designadas cuando el C. Presidente levante la audiencia.

V. Cuando el C. Presidente confíe á un Ayudan-

te de guardia, cualquiera comisión que deba desempeñar personalmente, entrará á sostenerlo el de imaginaria, pero si no recibe orden de desempeñarlo por sí mismo, la cumplirá el de imaginaria.

VI. Todas las cartas ó solicitudes que reciban durante la guardia, deberán entregarlas al Jefe del Gabinete particular.

VII. Al entrar ó retirarse de Palacio el C. Presidente los Ayudantes de guardia lo acompañarán á prudente distancia y sólo montarán en su coche cuando así se los ordene.

VIII. Cuando el C. Presidente se retire de Palacio deberán retirarse á su casa los Ayudantes de guardia, pero no podrán salir de ella en espera de órdenes.

IX. Cuando el C. Presidente asista á algún banquete, baile ó fiesta particular, no asistirán los Ayudantes aunque estén de guardia á menos que el C. Presidente se los ordene ó que estén invitados particularmente, en cuyo caso asistirán en traje civil.

X. Durante las horas de acuerdo entrarán á la Cámara las carteras de los Secretarios de Estado y anunciarán su presencia.

XI. Jamás penetrarán los Ayudantes en la Cámara Presidencial ó Salón de Consejos sin motivo plenamente justificado.

XII. Nunca distraerán la atención del C. Presidente tratando asuntos particulares, y cuando necesiten hacerlo solicitarán audiencia por conducto del

Jefe del Estado Mayor. Esta prevención es general para todos los Ayudantes.

CAPÍTULO VII.

Del servicio de imaginaria.

Art. 24. Prestarán el servicio de imaginaria el Ayudante de Campo y el de Ordenes la víspera de su guardia, comenzando el servicio á las mismas horas que los de guardia y retirándose cuando éstos lo verifiquen. Permanecerán en la primera antecámara en espera de órdenes. Vestirán traje de montar, compuesto de bota fuerte de cuero inglés con acicates, pantalones de montar, dormán, cordones al pecho y lazo tricolor reglamentario. Los que procedan de Cuerpo en el que no se use dormán, usarán éste con botón liso.

Art. 25. Para desempeñar cualquiera comisión fuera de Palacio, deberán salir montados y seguidos de su Ordenanza, para cuyo efecto éstos deberán tener ensillados los caballos de los Ayudantes de imaginaria y los suyos propios, y permanecer listos en el patio de Palacio.

Art. 26. Cuando el C. Presidente resida en Chapultepec y vaya ó venga en coche, lo escoltarán á caballo los Ayudantes de imaginaria, dejando de hacerlo únicamente por orden expresa.

CAPÍTULO VIII.

De las comisiones especiales.

Art. 27. Para el servicio de las comisiones especiales no se seguirá orden determinado, pues el C. Presidente es dueño de elegir al que crea más apto, designándolo directamente ó por conducto del Jefe de su Estado Mayor.

Art. 28. Al recibir cualquiera Ayudante la orden para desempeñar una comisión especial, procurará imponerse bien de ella é inspirarse en los deseos del C. Presidente para poder cumplirla satisfactoriamente. Siempre guardará absoluta reserva, no comunicándola ni aún al Jefe del Estado Mayor, á quien avisará únicamente que debe separarse, para que éste mande cubrir los servicios ordinarios.

La falta de reserva será considerada siempre como grave, y el que incurra en ella dejará de merecer el honorífico cargo que desempeña y será separado de él.

CAPÍTULO IX.

Escolta del C. Presidente en las ceremonias.

Art. 29. En aquellas ceremonias que se verifiquen en Palacio, como por ejemplo las recepciones de los Ministros extranjeros en el Salón de Embajadores y las recepciones públicas, se presentará todo el Esta-

do Mayor vistiendo el traje de gala del Cuerpo de que proceden y con las insignias de Ayudantes. Los de Campo, se colocarán próximos al C. Presidente para recibir sus órdenes, y los de Ordenes permanecerán en las puertas del salón para cumplir las que les diere el General Gobernador del Palacio, que es el Gran Maestro de Ceremonias.

Art. 30. Cuando el C. Presidente concurra á pie á ceremonias fuera de Palacio, acompañado de su gabinete, el Estado Mayor concurrirá en traje de gala de su Cuerpo y se colocará inmediatamente después de los Secretarios de Estado y Cuerpo Diplomático, aun cuando concurren á la ceremonia otros altos dignatarios civiles ó militares, pues necesitan estar próximos al C. Presidente para recibir sus órdenes. Sin embargo, no ocuparán asiento en las tribunas sino cuando lo hayan ocupado todas las autoridades superiores.

Art. 31. Si el C. Presidente concurre como particular á ceremonias ó fiestas, ningún Ayudante concurrirá á menos que reciba invitación particular; en dicho caso, irá en traje civil.

Art. 32. Cuando el C. Presidente monte á caballo ó en coche para asistir á revistas, mandar el Ejército ó abrir las Cámaras, el Estado Mayor lo escoltará á caballo, vistiendo el uniforme que previene el art. 15 de este Reglamento. El Jefe del Estado Mayor se colocará al costado derecho, el Ayudante más graduado al izquierdo y los demás á retaguardia del coche, seguidos de sus ordenanzas.

CAPÍTULO X.

Trabajos facultativos.

Art. 33. Cuando el C. Presidente encomiende algún trabajo facultativo á algún Ayudante, éste lo desempeñará con toda prontitud, celo, esmero y reserva, dando cuenta directamente al C. Presidente.

CAPÍTULO XI.

Diposiciones generales.

Art. 34. Ningún Ayudante podrá presentarse en los salones de la Presidencia, ni aun estando franco, en traje de paisano. Vestirán el uniforme con todo esmero, para cuyo efecto, y á atender á los gastos que origina su cargo, disfrutan un sueldo especial.

Art. 35. Los caballos para el Estado Mayor, serán propiedad de la Nación y estarán mantenidos en el Cuartel de Gendarmes del Ejército, ó en casa de cada Ayudante, pero en este caso percibirá en efectivo el importe del forraje.

Art. 36. Cada Ayudante, y el Jefe del Estado Mayor, tendrán un ordenanza montado del Escuadrón Gendarmes del Ejército, el cual les servirá de asistente y de ordenanza montado para el servicio.

Art. 37. Diariamente, y á la hora que se prevenga, concurrirá todo el Estado Mayor á tomar la orden.

Art. 38. En caso de alarma, se presentará todo el Estado Mayor á caballo en el Palacio Nacional ó residencia del Sr. Presidente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1895.

"Diario Oficial."—Núm. 112.—Mayo 10 de 1895.

NÚMERO 67.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Abril 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. James A. Wright, ha cumplido con los requisitos

que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento en combinación con un aparato para tratar la turba (peat) ó material semejante, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Abril de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 692, expedida á favor del Sr. James A. Wright.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 692 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento en combinación con un aparato para tratar la turba (peat) ó material semejante, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Abril de 1895.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Abril 95."

Anotada á fojas 25 del libro respectivo con el núm. 113.